

## Texto Sustitutivo

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

#### DECRETA:

### LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por finalidad:

1. Regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense.
2. Autorizar la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario.
3. Promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Cannabinoides:** un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenolíticos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis.
2. **Cannabis no psicoactivo o cáñamo:** es un perfil fenotípico de cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es menor a uno por ciento; esto indica que se trata de una variedad de bajo contenido de THC y, por lo tanto, no tiene propiedades una psicoactivas.

3. **Cannabis psicoactivo:** es un perfil fenotípico de cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es mayor a uno por ciento; esto indica que la planta se cultiva para producir altos niveles de THC. Es comúnmente conocido como marihuana.
4. **Cannabis:** Una especie vegetal miembro de la familia de las cannabáceas, capaz de producir cannabinoides. El cannabis consiste en tres especies o variedades principales: *cannabis sativa*, *cannabis sativa-índica*, y *cannabis sativa ruderalis*. El cannabis puede ser psicoactivo o no psicoactivo dependiendo de su fenotipo.
5. **CBD o Cannabidiol:** Es un componente no-psicoactivo que contiene la planta cannabis y se considera que tiene un alcance más amplio para aplicaciones médicas que el THC.
6. **Producto de uso terapéutico:** cannabis preparado para consumo, sus derivados o cannabinoides, destinados a fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica.
7. **Productos de uso médico:** cannabis preparado para consumo, sus derivados, o sus cannabinoides, para tratar algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica.
8. **Productos derivados de Cannabis:** aceites, alimentos, cremas o cualquier otra sustancia producida con cannabis.
9. **Productos farmacéuticos de cannabis:** medicamentos producidos a base de cannabis o sus derivados, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud, que cumplen con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria.
10. **THC o tetrahidrocannabinol:** es el componente psicoactivo (alteración de la percepción y modificación del estado de ánimo) de la planta de cannabis más importante y abundante en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas. Las no psicoactivas conocidas como cáñamo, por normativa internacional deben tener menos del 1% de THC.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.** Esta ley se aplicará a las actividades lícitas debidamente autorizadas relacionadas con la producción, industrialización, comercialización y consumo de cannabis no psicoactivo o cáñamo y cannabis psicoactivos con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos.

Las medidas tendientes al control y regulación del cannabis psicoactivo y sus derivados que excedan o transgredan los parámetros y rangos debidamente autorizados quedan excluidas de la presente ley y serán reguladas en la forma y por las autoridades competentes, de conformidad con la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley N° 5395, Ley General de Salud y la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Ninguna disposición de esta ley se interpretará o aplicará en el sentido de menoscabar las competencias y potestades que ostentan el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y las demás autoridades competentes para fiscalizar y sancionar la producción y el tráfico ilícito de cannabis psicoactivo y demás actividades ilícitas conexas.

**Artículo 4.- Regulación Estatal.** El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 11 de enero del 2002 y sus reformas.

El Poder Ejecutivo tendrá amplias potestades para regular y limitar el número de licencias que podrán otorgarse para realizar las actividades autorizadas en esta ley, así como establecer limitaciones temporales a la producción, las áreas totales de siembra y los sectores del territorio nacional donde se permiten estas actividades, cuando lo exijan razones de interés público debidamente motivadas. Asimismo, tendrá la potestad de establecer vedas o restricciones parciales o totales de estas actividades, cuando, mediante resolución motivada lo estime necesario para resguardar la seguridad y proteger la vida y la salud de las personas y el medio ambiente.

## **CAPÍTULO II ACTIVIDADES AUTORIZADAS**

### **Sección I Del Cáñamo**

**Artículo 5.- Autorización para el aprovechamiento del cáñamo.** Es libre el cultivo, la producción, la industrialización, la comercialización de cáñamo o cannabis no psicoactivo y sus productos o subproductos, para fines alimentarios e industriales, por lo que estas actividades no requerirán de autorización previa especial o adicional, sin perjuicio de las licencias y permisos requeridos por toda actividad productiva agropecuaria o agroindustrial.

**Artículo 6.- Obligaciones de registro y fiscalización.** Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a las actividades indicadas en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro establecido en el artículo 29 de esta ley, y tendrán la obligación brindar a las autoridades competentes la información requerida sobre su actividad, según las especificaciones técnicas definidas en el reglamento de esta ley. Las fincas de cultivo de cáñamo y los establecimientos de almacenamiento, industrialización y comercialización de este producto y sus derivados estarán sujetos a inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias. Estas autoridades podrán tomar muestras de las plantas de cáñamo y sus productos derivados, a fin de descartar la comisión de actividades ilícitas.

**Artículo 7.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo emitirá las regulaciones necesarias y dictará los reglamentos técnicos correspondientes, a fin de permitir el desarrollo ordenado y seguro de las actividades autorizadas de producción, industrialización y comercialización del cáñamo y sus productos y subproductos.

### **Sección II Del Cannabis de Uso Médico y Terapéutico**

**Artículo 8.- Actividades autorizadas para fines médicos y terapéuticos.** Se autoriza el uso y aprovechamiento en el territorio nacional del cannabis psicoactivo con fines

médicos y terapéuticos, única y exclusivamente, para la realización de las siguientes actividades:

1. La producción, incluyendo la siembra, el cultivo, la cosecha, el almacenamiento y el transporte, así como la producción y la importación de semilla de variedades de cannabis psicoactivo para:
  - a. Su venta como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social o a laboratorios o establecimientos debidamente autorizados de conformidad con esta ley para la industrialización, fabricación y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico en el territorio nacional; o para su exportación a terceros países donde se permite el comercio lícito de estos productos.
  - b. Su industrialización directa por parte de la misma persona productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico, autorizados de conformidad con esta ley. En este caso, la persona productora deberá contar también con el respectivo título habilitante para realizar actividades de industrialización de productos derivados de cannabis de uso médico o terapéutico.
2. La elaboración o industrialización, el almacenamiento y la comercialización de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de uso médico o de uso terapéutico debidamente autorizados de conformidad con esta ley, a partir de plantas de cannabis psicoactivo y sus subproductos y derivados.
3. Las actividades indicadas en los incisos 1 y 2 de este artículo, sin ánimo de lucro y con fines exclusivos de investigación científica o docencia universitaria.
4. El cultivo doméstico de plantas de cannabis psicoactivo para autoconsumo y uso exclusivo de pacientes, para la prevención y el tratamiento de enfermedades y el alivio de sus síntomas, previa receta del respectivo médico tratante y bajo su supervisión.
5. La Caja Costarricense de Seguro Social podrá otorgar contratos de compra de productos a organizaciones, asociaciones, cooperativas o cualquier otro ente que cumpla con lo establecido en la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 02 de mayo de 2002 y sus reformas.

Para la realización de las actividades anteriormente indicadas, las personas interesadas requerirán de autorización previa mediante la obtención del respectivo título habilitante otorgado por la autoridad competente, de conformidad con la presente ley. Lo dispuesto en el inciso 4) de este artículo se regirá por las reglas específicas establecidas en la Sección IV de este Capítulo. Todas las actividades autorizadas quedarán sometidas al control, la vigilancia, la supervisión y la inspección periódicas del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 9.- De los títulos habilitantes y la autoridad competente para otorgarlos.**

Los títulos habilitantes requeridos para autorizar las actividades indicadas en el artículo anterior serán los siguientes:

**1. Cultivo, producción y demás actividades conexas a la producción de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos (artículo 8, inciso 1).**

Se requerirá de una licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con esta ley y su reglamento.

Las licencias para cultivo incluirán la respectiva autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería para que la persona licenciataria importe o reproduzca las semillas requeridas para realizar las actividades autorizadas. El reglamento de la presente determinará el procedimiento para realizar la importación de semillas, el cual será sumario, ágil y expedito.

**2. Industrialización o elaboración de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico a partir del cannabis psicoactivo (artículo 8, inciso 2).**

Se requerirá de una licencia otorgada por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento, la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y la Ley N° 5395, Ley General de Salud, y demás normativa que regula la operación de laboratorios de medicamentos y establecimientos similares, según la naturaleza del producto.

**3. Actividades de investigación científica o docencia universitaria, sin fines de lucro (artículo 8, inciso 3).**

Se requerirá de un permiso otorgado por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento.

## **Artículo 10.- Requisitos generales para el otorgamiento de licencias y permisos.**

Sin perjuicio de los demás requerimientos establecidos en la legislación vigente, y de los requisitos específicos según tipo de actividad contemplados en esta ley y su reglamento, las personas interesadas en obtener un título habilitante para realizar las actividades reguladas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 8, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Las personas físicas deberán ser mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia, vigencia, representación legal y detallar el nombre y las calidades de cada uno de sus asociados o socios. Las sociedades mercantiles deberán especificar la composición de su capital accionario y el de todas las sociedades vinculadas en caso de integrar grupos de sociedades. Para efectos de verificar esta información el Instituto Costarricense sobre Drogas y el órgano competente para otorgar el título habilitante podrán consultar el Registro de Beneficiarios Finales administrado por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016.
2. Declaración jurada donde se haga constar que la persona solicitante y sus asociados o socios no se encuentran afectados por las prohibiciones establecidas en el artículo 11 de esta ley.
3. Descripción detallada del proyecto productivo que pretende desarrollar y de sus fuentes de financiamiento, con autorización expresa para la autoridad competente y el Instituto Costarricense sobre Drogas, a fin de verificar la veracidad de la información.
4. Demostración de transparencia y del origen lícito de sus capitales. Los interesados deberán entregar la información requerida por el órgano competente de otorgar la licencia y al Instituto Costarricense sobre Drogas y autorizar a dichas autoridades a verificar el origen de sus capitales con las entidades financieras pertinentes. Para estos efectos, autorizarán expresamente al levantamiento del secreto bancario de dicha información. Los costos de este proceso de verificación correrán por cuenta del interesado. La ausencia de un origen lícito verificable de dichos

capitales o la duda sobre su procedencia, serán motivo suficiente para denegar sin más trámite la solicitud de licencia.

5. Autorización expresa para que el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias y según corresponda, realicen inspecciones en sus fincas e instalaciones y tomen muestras de los cultivos y productos como parte de sus deberes de control, fiscalización y prevención de actividades ilícitas. Igualmente deberán comprometerse por escrito a brindar toda la información que requieran estos órganos para los fines anteriormente indicados.
6. Estar inscritas como patrono y encontrarse al día en todas sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, Asignaciones Familiares y la municipalidad respectiva, así como con la póliza de riesgos del trabajo.

**Artículo 11.- Prohibiciones.** No podrán otorgarse los títulos habilitantes regulados en esta ley a:

1. Personas físicas que tengan antecedentes penales o acusaciones presentadas por el Ministerio Público por delitos tipificados en la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, o personas jurídicas que hayan tenido participación en estos delitos o cuyos representantes legales, directivos o integrantes de órganos sociales, socios, asociados o beneficiarios finales o quienes aportan su capital o su financiamiento, ya sea directamente o a través de interpósita persona, tengan dichos antecedentes o se encuentren acusados por tales delitos.
2. Los jefes y funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o el Ministerio de Salud, sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad o las personas jurídicas en las que estas personas sean representantes legales, directivos o integrantes de órganos sociales, socios, asociados o beneficiarios finales, ya sean directamente o a través de interpósita persona física o jurídica.

**Artículo 12.- De las licencias para cultivo.** Las licencias para cultivo y producción en el territorio nacional de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos únicamente podrán ser otorgadas a organizaciones de productores agropecuarios, constituidas como centros agrícolas cantonales, asociaciones de pequeños y medianos productores, cooperativas agrícolas o de autogestión o asociaciones de desarrollo indígena. Para obtener una licencia, las organizaciones interesadas deberán cumplir, además con lo siguiente:

1. Contar con de alguna de estas alternativas y demostrar su existencia con los documentos y pruebas correspondientes:
  - a. Un contrato o acuerdo vigente por escrito para la venta o suministro de su producción como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social o a otros laboratorios o establecimientos debidamente autorizados de conformidad con esta ley para la industrialización, fabricación y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico en el territorio nacional;
  - b. Un contrato o acuerdo vigente por escrito para la exportación de su producción a terceros países donde se permite el comercio lícito de cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico y sus subproductos y derivados;
  - c. Una licencia vigente para la industrialización directa por parte de la misma persona jurídica productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico, otorgada de conformidad con esta ley; o
  - d. Una combinación de las anteriores opciones, siempre que se garantice que la totalidad de la producción sea destinada a actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley.

En todo caso deberá garantizarse el seguimiento y la trazabilidad de toda la producción realizada en el territorio nacional, sus subproductos y derivados, a fin de garantizar que será utilizada en actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley y los tratados internacionales suscritos por el Estado costarricense. En caso de sobreproducción, el excedente deberá ser

entregado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá destruir el producto o donarlo a la Caja Costarricense de Seguro Social.

2. Cumplir con los requerimientos y las especificaciones técnicas de la actividad productiva que serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el reglamento de esta ley, tales como los volúmenes máximos de producción y las variedades autorizadas, las cantidades máximas autorizadas de THC o CBD, los criterios fitosanitarios, las medidas de seguridad de las plantaciones, entre otras debidamente fundamentadas con base en criterios técnicos.
3. Contar con la respectiva licencia ambiental, el permiso de uso del suelo, la licencia municipal y los demás trámites requeridos para realizar actividades de producción agrícola.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería definirá, con base en criterios técnicos, las regiones del país aptas para el cultivo de cannabis de uso médico y terapéutico y promoverá una distribución equitativa de las licencias para cultivo en el territorio nacional, priorizando los distritos con menores índices de desarrollo social.

**Artículo 13.- De las licencias para industrialización.** El Ministerio de Salud podrá otorgar las siguientes licencias para la industrialización o elaboración y la comercialización de medicamentos y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico, utilizando como materia prima plantas de cannabis psicoactivo o sus subproductos y derivados:

1. **Licencias para laboratorios.** Habilita la producción industrial de medicamentos, cosméticos y otros productos farmacéuticos de uso médico o terapéutico a partir de la industrialización de plantas de cannabis psicoactivo y la extracción de sus componentes, así como la comercialización, incluida la exportación, de dichos productos de valor agregado. Estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos para la operación y el funcionamiento de este tipo de industrias, de conformidad con la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley N° 5395, Ley General de Salud y sus reglamentos. Asimismo, todos los medicamentos que se produzcan deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes para el registro y comercialización de estos productos, en

aras de garantizar el resguardo a la vida y la salud de las personas. El Ministerio de Salud determinará los rangos permitidos de CBD y THC que podrán contener dichos productos, cuya comprobación se realizará mediante estudios técnicos.

- 2. Licencias para pequeñas industrias.** Habilita la producción industrial de pequeña escala o artesanal y la comercialización, incluida la exportación, de aceites esenciales, cremas, cosméticos y otros productos de uso terapéutico, de venta autorizada por el Ministerio de Salud, utilizando plantas de cannabis psicoactivo o sus extractos y derivados por parte de personas físicas o micro y pequeñas empresas. El reglamento de esta ley establecerá requisitos razonables y diferenciados para estas actividades, en razón del tamaño y la naturaleza de la actividad y en aras de promover el más adecuado reparto de la riqueza sin menoscabar la protección de la salud pública.

Estos establecimientos deberán acreditar el origen lícito de la materia prima a base cannabis psicoactivo que utilizan en su producción e implementar un sistema de trazabilidad que permita verificar dicho origen a lo largo toda de la cadena de producción. Estarán sujetos a los controles, los registros y las demás obligaciones establecidas en el Título III de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Además, deberán contar con la respectiva licencia ambiental, el permiso de uso del suelo, la licencia municipal, según el tipo de actividad.

**Artículo 14.- De los permisos para actividades de investigación.** El Ministerio de Salud podrá otorgar permisos a las personas físicas o jurídicas, universidades públicas y otras instituciones o centros de investigación, nacionales o internacionales, de reconocido prestigio, para realizar investigaciones científicas o académicas con fines lícitos utilizando plantas de cannabis psicoactivo, sus productos, subproductos y derivados en el territorio nacional.

El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y los requisitos específicos para tramitar estos permisos. En todo caso, las personas físicas o jurídicas e instituciones interesadas deberán cumplir con los requisitos generales y las prohibiciones establecidas

en los artículos 10 y 11 de esta ley, así como con la normativa especial que regula la materia según el tipo de investigación. En caso de que la actividad autorizada incluya el cultivo controlado y limitado para fines de la investigación de plantas de cannabis psicoactivo, la persona física o jurídica e institución permisionaria deberá cumplir con las medidas que dicte el Ministerio de Salud, a fin de garantizar la seguridad de dicha actividad.

Las personas físicas o jurídicas e instituciones autorizadas para realizar actividades de investigación de conformidad con esta ley deberán inscribirse en el Registro establecido en el artículo 29 de esta ley, y tendrán la obligación de brindar al Instituto Costarricense sobre Drogas y al Ministerio de Salud la información requerida sobre su actividad. Los inmuebles y establecimientos donde se realicen las actividades de investigación estarán sujetos a inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 15.- Del costo de las licencias y permisos.** Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento de los títulos habilitantes regulados en esta ley o su renovación deberán cancelar la tarifa correspondiente, que será fijada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, según estudios técnicos y con base en el principio de servicio al costo. El monto a cancelar será proporcionado al tamaño y a la naturaleza de la actividad que se pretende realizar, debiendo establecerse tarifas diferenciadas para pequeñas empresas y organizaciones de pequeños productores agropecuarios.

Los ingresos que perciban el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud por el cobro de estas tarifas deberán reinvertirse en su totalidad en el fortalecimiento de sus dependencias encargadas de aplicar esta ley, así como de controlar y fiscalizar su adecuado cumplimiento.

**Artículo 16.- Plazos y renovación.** Las licencias para cultivo e industrialización de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos se otorgarán por un plazo de seis años y podrán ser renovadas por un periodo igual, a solicitud del licenciatario y previa demostración de que cumple con todos los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

El plazo de los permisos de investigación y el procedimiento para su renovación será regulado en el reglamento de esta ley, según el tipo de investigación de que se trate.

**Artículo 17.- Carácter intransferible y límites de las licencias.** Las licencias otorgadas de conformidad con esta ley serán personalísimas e intransferibles. Ningún licenciatarario podrá ceder, arrendar, donar, negociar o transferir su licencia a terceros, independientemente del título o figura jurídica utilizada. Solo se permitirá una licencia para cultivo y una licencia para industrialización por persona física o jurídica, incluyendo a las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de sociedades o grupo de interés económico, a fin de evitar la concentración de las actividades aquí regladas. Todas las licencias establecidas en esta ley son incompatibles con el régimen de zonas francas.

**Artículo 18.- Procedimiento.** El reglamento de la presente ley determinará el procedimiento para el trámite y el otorgamiento de las licencias y permisos regulados en esta ley. Serán aplicables, en lo conducente, los principios generales establecidos en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas y la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano Frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002 y sus reformas, con la salvedad de que en estos casos no se aplicará el silencio positivo, en razón de que se encuentra involucrada la protección de la salud pública.

Los órganos competentes deberán consultar el criterio del Instituto Costarricense sobre Drogas de previo a otorgar una licencia o permiso de conformidad con esta ley. El criterio negativo debidamente motivado del Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias será vinculante. Las distintas instituciones involucradas en el trámite de las licencias y los permisos deberán mantener una coordinación efectiva y permanente para garantizar el cumplimiento de los fines de esta ley.

**ARTÍCULO 19.- Extinción de las licencias.** Son causales de extinción de las licencias o permisos:

1. Por el vencimiento del plazo, sin que medie solicitud previa de prórroga, debidamente presentada, de conformidad con esta ley y su reglamento.
2. La imposibilidad de cumplimiento.

3. La renuncia expresa o el abandono que realicen las personas licenciatarias.
4. El acuerdo mutuo de la administración y las personas licenciatarias.
5. La muerte de la persona física o la disolución de la persona jurídica que ostente el título habilitante respectivo.
6. La cancelación de las licencias, por parte de las autoridades competentes, previo cumplimiento del debido proceso.

**ARTÍCULO 20.- Cancelación de las licencias.** Los permisos y las licencias emitidas de conformidad con la presente ley, podrán ser cancelados:

1. El cultivo de variedades no autorizadas, la utilización indebida o el desvío, venta o entrega a terceros no autorizados de plantas de cannabis psicoactivo, sus semillas, extractos, productos, subproductos o derivados para actividades distintas a las expresamente autorizadas de conformidad con esta ley y el respectivo título habilitante, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de dichas conductas.
2. El incumplimiento sobreviniente por parte de las personas físicas o jurídicas licenciatarias de las prohibiciones y requisitos generales establecidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.
3. La omisión injustificada de la persona licenciataria de iniciar las actividades autorizadas luego de un año de haber sido otorgada la licencia o permiso de haberse concedido la prórroga.
4. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos, el contrato y las regulaciones técnicas que emitan las autoridades competentes, así como la infracción a las prohibiciones establecidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.
5. La negativa o la resistencia a cooperar con las autoridades públicas competentes impidiendo inspecciones y tomas de muestras en las fincas o establecimientos donde realicen sus actividades o negándose a brindar la información requerida de conformidad con esta ley.
6. El incumplimiento en el pago del impuesto establecido en el Capítulo III de esta ley durante dos periodos fiscales consecutivos.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un procedimiento administrativo que respetará las reglas del debido proceso, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

### **Sección III**

#### **Competencias de la Caja Costarricense de Seguro Social**

**Artículo 21.- Autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social.** Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, en conjunto con las universidades públicas, a realizar investigaciones y a producir en sus laboratorios medicamentos y productos de uso terapéutico de uso autorizado por el Ministerio de Salud, utilizando cannabis psicoactivo, sus extractos y derivados; así como a recibir, comprar procesar y distribuir cannabis para uso medicinal y terapéutico, sus productos, subproductos y derivados.

**Artículo 22.- Inclusión en listas oficiales de medicamentos.** Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que, con base en estudios técnicos, incluya medicamentos y productos de uso terapéutico con cannabinoides en sus listas oficiales de medicamentos y a entregarlos a las personas aseguradas, según la prescripción de la persona profesionales en medicina encargada de su tratamiento.

**Artículo 23.- Interés público.** Se declaran de interés público las investigaciones que realicen la Caja Costarricense de Seguro Social y las universidades públicas para desarrollar nuevos medicamentos, productos y tratamientos terapéuticos que permitan aprovechar los beneficios del cannabis, en aras de mejorar la salud integral y la calidad de vida de toda la población.

### **Sección IV**

#### **Del cultivo doméstico para autoconsumo con fines médicos y terapéuticos**

**Artículo 24.- Acreditación de la condición de paciente.** La condición médica de la persona paciente a la que, para el mejoramiento de su salud, el tratamiento de una enfermedad o el alivio de sus síntomas, se le autoriza el consumo de cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico deberá ser acreditada por la persona profesional en medicina encargada de su tratamiento. Para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social o el centro de salud de que se trate, emitirán un carné que permita a las

autoridades públicas identificar a la persona paciente, de conformidad con las especificaciones técnicas que emitirá el Ministerio de Salud.

**Artículo 25.- Cultivo para autoconsumo de pacientes.** Se autoriza a las personas acreditadas como pacientes según lo dispuesto en el artículo anterior y que cuenten con la respectiva prescripción de la persona profesional en medicina encargada de su tratamiento, a realizar el cultivo doméstico de una cantidad limitada de plantas de cannabis psicoactivo, para ser utilizadas, única y exclusivamente, en el tratamiento de la persona paciente con fines médicos o terapéuticos. El cultivo doméstico también podrá ser realizado por una persona familiar mayor de edad encargada del cuidado de la persona paciente, cuando ella se encuentre en estado terminal o tengan una discapacidad que les impida realizar dicha actividad por su cuenta.

El Ministerio de Salud definirá la cantidad máxima de plantas que podrán autorizarse y las demás condiciones técnicas y de seguridad de esta actividad.

### **CAPÍTULO III**

#### **SISTEMA DE TRAZABILIDAD Y REGISTRO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS**

**Artículo 26.- Sistema de trazabilidad de productos autorizados de cannabis.** El Poder Ejecutivo, creará y regulará, mediante el reglamento de la presente ley, un sistema de trazabilidad o rastreabilidad que permita identificar el origen lícito, autorizado de conformidad con esta ley, de las plantas de cannabis, sus semillas, sus partes, sus productos y subproductos, extractos y derivados a lo largo de toda la cadena de producción, desde la adquisición de las semillas por las personas productoras hasta la adquisición de la materia prima por los laboratorios y las industrias autorizadas y el transporte, almacenamiento, comercialización o exportación de los productos finales, incluyendo la adecuada disposición de los residuos, de conformidad con la presente ley.

Este sistema será ejecutado a través de la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense sobre Drogas. Su implementación será gradual y progresiva. Para estos efectos, dichas autoridades quedan facultadas para destinar los recursos necesarios para desarrollar las capacidades que les permitan aplicar este sistema, dentro de sus competencias, así como supervisar su cumplimiento.

**Artículo 27.- Obligaciones de las personas productoras, licenciatarias y permisionarias.** Las personas físicas y jurídicas productoras de cáñamo y las titulares de licencias o permisos otorgados de conformidad con esta ley para realizar actividades con cannabis psicoactivo estarán obligadas a aplicar el sistema de trazabilidad regulado en el artículo anterior, dentro de los plazos y las condiciones que se estipulen, para cada caso, en el respectivo reglamento de esta ley. Asimismo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener debidamente identificados y contabilizados con inventarios actualizados las plantas de cáñamo o cannabis psicoactivo, sus semillas y demás productos y subproductos que se encuentran bajo su posesión o que utilizan en su actividad productiva, en la forma y las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.
2. Identificar el bien o producto del que se trata, utilizando el medio de identificación correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Conservar las facturas, los documentos y la demás información relativa a la procedencia de las plantas, las semillas y los demás productos y subproductos de cáñamo o cannabis, así como los demás datos que determinen los reglamentos de esta ley, durante los períodos que definan esos reglamentos.
4. Suministrar a las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería o del Ministerio de Salud, debidamente identificadas, toda la información requerida de conformidad con esta ley y su reglamento para la efectiva ejecución del sistema de trazabilidad.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud dictarán y determinarán las medidas pertinentes para lograr el control y la vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones. Para estos efectos, dichas autoridades tendrán la potestad regular y ejercer actividades de control sobre las diferentes etapas de producción, transporte, importación, exportación, transformación y distribución de los productos regulados por esta ley.

**Artículo 28.-Certificados de cumplimiento.** El Poder Ejecutivo podrá crear certificados de cumplimiento del sistema de trazabilidad, de acuerdo con las disposiciones del reglamento de esta ley. Dichos certificados podrán ser emitidos únicamente cuando la

autoridad competente haya constatado el cumplimiento reiterado, durante el plazo mínimo definido en el reglamento de esta ley, de la totalidad de las disposiciones que tutelan el sistema de trazabilidad. En caso de que se constate el incumplimiento de esas disposiciones, los certificados serán cancelados, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

**Artículo 29.- Registros.** Sin perjuicio de los controles y registros establecidos en la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, se crean los siguientes registros de inscripción y actualización obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas que realizan actividades autorizadas en esta ley:

1. Registro de personas productoras de cáñamo o cannabis para uso médico o terapéutico, incluyendo la autorización para la comercialización de semillas. Este registro estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras, las áreas sembradas, la ubicación exacta de las fincas de producción y los lugares de almacenamiento de los productos, el expediente del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.
2. Registro de laboratorios, pequeñas industrias, centros de investigación y demás personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar actividades de investigación, industrialización, elaboración de medicamentos y demás productos de valor agregado utilizando como materia prima el cáñamo o el cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico, así como para la comercialización o exportación de estos productos. Este registro estará a cargo del Ministerio de Salud y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras o investigadoras, la ubicación exacta de las industrias y los lugares de almacenamiento, el expediente del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos y plazos para el funcionamiento de estos registros.

#### **CAPÍTULO IV IMPUESTO ESPECIAL A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS PARA EL CANNABIS MEDICINAL**

**Artículo 30.- Creación de impuesto.** Se establece un impuesto sobre las rentas obtenidas por la realización de actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico y el cáñamo de uso industrial o alimentario, por parte de personas físicas o personas jurídicas de derecho privado.

**Artículo 31.- Hecho generador y devengo del tributo.** El hecho generador para todas las personas físicas o jurídicas de derecho privado será la realización de alguna o varias de las actividades de uso industrial o alimentario del cáñamo según lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley o las actividades autorizadas de cannabis psicoactivo de uso medicinal o terapéutico, de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 8 de esta ley.

El tributo se devengará el día siguiente posterior a la finalización del período para la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta según lo dispone el artículo 20 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

**Artículo 32.- Tarifa.** La tarifa del impuesto será de un cinco por ciento (5%) de las utilidades netas.

**Artículo 33.- Forma y plazo para el pago.** El impuesto se pagará directamente mediante los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la finalización del período para la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta según lo dispone el artículo 20 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Los representantes legales de las sociedades mercantiles, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sucursales de una sociedad extranjera o su representante serán solidariamente responsables con esta por el no pago del tributo establecido en la presente ley.

**Artículo 34.- Administración.** Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro del tributo creado en este capítulo.

**Artículo 35.- No deducibilidad del impuesto.** El tributo creado en este capítulo no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

**Artículo 36.- No compensación del impuesto.** Debido a que el tributo creado en este capítulo tiene un destino específico, se prescinde del trámite de compensación con otro impuesto.

Cuando la utilidad fiscal de la empresa represente pérdidas se calculará de igual manera el porcentaje (%) de la pérdida, el cual será compensable al mismo impuesto en períodos futuros hasta un máximo de dos periodos fiscales.

**Artículo 37.- Destino del tributo.** Los recursos que se recauden por concepto del impuesto tendrán los siguientes destinos específicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley:

1. Un 10 % para el Ministerio de Salud, que será destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.
2. Un 10% para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para ser destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.
3. Un 10% para el Instituto Costarricense sobre Drogas para ser destinado al cumplimiento de las competencias que le asigna la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
4. Un 20% para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, para ser destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas.
5. Un 50% para el Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de dar financiamiento exclusivamente al sector, por medio de los diferentes instrumentos dispuesto en la Ley del Sistema de Banca para el

Desarrollo No. 8634 y sus reformas; este destino se dará durante un plazo de 10 años, cumplido este plazo se podrá financiar nuevas actividades productivas.

Estos fondos deberán ser girados, directa y oportunamente, cada año. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos.

**Artículo 38.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.** Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

## **CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Sección I Delitos**

**Artículo 39.- Tráfico ilícito.** Constituye el delito de tráfico ilícito de drogas la utilización indebida o el desvío de las licencias otorgadas de conformidad con esta ley para realizar actividades ilícitas con el cannabis psicoactivo. En este sentido, se impondrán las penas establecidas en el artículo 58 la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo a quién distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, produzca, transporte, almacene o venda a terceros no autorizados de plantas de cannabis psicoactivo, sus semillas, extractos, productos, subproductos o derivados para actividades distintas a las expresamente autorizadas de conformidad con esta ley y el respectivo título habilitante. Igualmente, a los delitos conexos con estas actividades ilícitas se aplicarán las penas previstas en los respectivos tipos penales de la Ley N° 8204.

### **Sección II Infracciones y sanciones administrativas**

**Artículo 40.- Infracciones.** Constituyen infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

1. Obstruir las inspecciones y el acceso a la información relacionada con las actividades reguladas en esta ley, por parte de las autoridades competentes debidamente identificadas.
2. Cultivar, producir, industrializar, comercializar o distribuir cáñamo o cannabis o sus productos, subproductos y derivados sin cumplir con las normas de seguridad, los lugares permitidos, las variedades autorizadas y los demás requisitos o especificaciones técnicas que determinen el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta ley y su reglamento y el respectivo título habilitante.
3. Cultivar, producir o comercializar cannabis con el título habilitante vencido, sin haber sido aprobada su renovación o habiendo sido suspendido o cancelado dicho título por la autoridad competente, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.
4. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 27 de esta ley para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de trazabilidad de productos de cáñamo y cannabis de uso medicinal o terapéutico.
5. Incumplir con la obligación de inscripción en los Registros establecidos en el artículo 29 de esta ley, brindar información o incompleta u omitir la actualización periódica de la información requerida en dichos Registros.
6. No informar a las autoridades competentes en un plazo de cinco días hábiles del robo o extravío de productos regulados en la presente ley o de la existencia de una situación de sobreproducción.
7. Incumplir las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento sobre la importación, venta o reproducción de semillas de plantas de cannabis psicoactivo, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.
8. Vender o suministrar productos de cannabis de uso medicinal en cantidades superiores a las indicadas en la prescripción médica.
9. Incumplir las especificaciones normativas y técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos con cannabis.
10. Incumplir las regulaciones y restricciones establecidas en la normativa vigente en relación con la publicidad y la promoción de los medicamentos elaborados a base de cannabis de uso medicinal y terapéutico.

**Artículo 41.- Sanciones.** El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el ámbito de sus competencias, sancionarán a las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones indicadas en el artículo anterior, con la imposición de una multa de entre uno (1) y ochenta (80) salarios base, según definición del artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Para la determinación de la multa a imponer las autoridades competentes deberán aplicar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, ponderando la gravedad de la infracción cometida, la existencia o no de daño a la salud pública o a los derechos de terceros, la naturaleza de la persona jurídica infractora y el tamaño de su actividad económica, entre otros criterios relevantes.

Además de las sanciones de multa indicadas, las autoridades competentes podrán clausurar los locales que reincidan en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Todo lo anterior, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por eventuales ilícitos de índole penal.

**Artículo 42.- Plazo para pago de multas.** Las sanciones pecuniarias establecidas deben pagarse en un término máximo de treinta días hábiles a partir de su firmeza. La resolución administrativa en firme constituye título ejecutivo para el cobro en sede judicial en caso de incumplimiento de la obligación.

Para efectos de la renovación de los títulos habilitantes regulados en esta ley, será requisito encontrarse al día en el pago de las multas establecidas en la presente Sección, lo que podrá comprobarse mediante certificación debidamente emitida por la autoridad competente.

**Artículo 43.- Procedimiento administrativo.** Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

**Artículo 44.- Recaudación y destino de multas.** Las multas serán recaudadas por la autoridad que impuso la respectiva sanción. Los recursos percibidos por concepto de multas y sus intereses deberán ser reinvertidos en su totalidad por el Ministerio de Salud

y el Ministerio de Agricultura y Ganadería en fortalecer sus capacidades para la ejecución de esta ley y financiar labores de control y fiscalización para su efectivo cumplimiento.

### **Sección III Decomiso**

**Artículo 45.- Decomiso de productos de cannabis.** El Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas, las autoridades de policía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la inspección sanitaria y fitosanitaria, quedan facultados para realizar los decomisos de productos de cannabis y cáñamo no autorizados de conformidad con esta ley.

Todos los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente, a más tardar dentro del plazo de tres días. Dicha autoridad ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio de Salud para el resguardo de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses, después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento de destrucción de plantaciones establecido en el artículo 95 de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, el cual será aplicable, únicamente, para el caso de las plantaciones que no se encuentren debidamente amparadas en la presente ley.

**Artículo 46.- Acta de decomiso.** Las autoridades indicadas en el artículo anterior, que procedan al decomiso de los productos de cannabis o cáñamo en condiciones irregulares levantarán un acta en presencia de dos testigos. Este documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quién se encuentre en el lugar del decomiso.

## **CAPÍTULO VI INCENTIVOS PARA ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y PEQUEÑAS EMPRESAS**

**Artículo 47.- Asistencia técnica para pequeños productores agropecuarios.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Programa Nacional de Extensión Agropecuaria y del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (INTA), en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades públicas brindará capacitación, asistencia técnica, desarrollará investigaciones relacionadas con el cultivo del cáñamo y el cannabis de uso médico o terapéutico y facilitará la transferencia de tecnología a las organizaciones de personas micro, pequeñas y medianas productoras agropecuarias, a fin de que puedan obtener las licencias para cultivo e incursionar con éxito en las actividades autorizadas por esta ley.

**Artículo 48.- Acceso al crédito para el desarrollo.** El Estado promoverá e incentivará el desarrollo del cultivo sostenible de cáñamo y de cannabis de uso médico o terapéutico, así como de industrias que den valor agregado a dicha producción, como alternativas para la reactivación económica. Para estos fines, personas físicas y jurídicas dedicadas a estas actividades, tendrán la posibilidad de acceder al crédito para su desarrollo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 inciso a) de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, en alianza con las universidades públicas, contribuya con la financiación de procesos de investigación y en el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico, y en el uso de tecnología innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesional.

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) fijará un porcentaje anual de los recursos incautados al narcotráfico y crimen organizado para financiar actividades de promoción y comunicación sobre los aspectos medulares de la producción e industrialización del cáñamo y el cannabis de uso medicinal o terapéutico.

**Artículo 49.- Acceso y promoción en los mercados internacionales.** De conformidad con las políticas de desarrollo definidas previamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán el acceso a los mercados internacionales para la exportación de la producción nacional de cáñamo y cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico, a países donde es lícito su comercio, tanto como materia prima como los productos de valor agregado. Con esta finalidad, brindarán capacitación a las empresas y organizaciones de personas productoras. Asimismo, el Comex promoverá que en las negociaciones comerciales internacionales en las cuales participe el país, se incluyan condiciones justas y equitativas de acceso para este sector productivo.

**Artículo 50.- Apoyo a la producción orgánica.** El Ministerio de Agricultura y Ganadería brindará capacitación, asesoría y asistencia técnica a las organizaciones de personas agropecuarias autorizadas, de conformidad con esta ley para cultivar cáñamo y cannabis, a fin de promover la actividad agropecuaria orgánica, para lo cual tendrán acceso a los beneficios e incentivos establecidos en la Ley N° 8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, de 14 de agosto de 2007.

## **CAPITULO VII MODIFICACIONES A OTRAS LEYES**

**Artículo 51.- Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.** Se reforma el artículo 18, de la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, cuyo texto dirá:

*“**ARTÍCULO 18.-** Créase la Dirección de Drogas y estupefacientes como un órgano dependiente del Ministerio de Salud. La Dirección estará integrada de la siguiente manera: el Director General de Salud, quien la presidirá, una representación del Colegio de Farmacéuticos, una*

*representación del Colegio de Médicos y Cirujanos, una representación del IAFA y una representación del ICD.”*

**Artículo 52.- Reformas a la Ley General de Salud.** Se reforman los artículos 127, 128, 130, 136 y el primer párrafo del artículo 371 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 127.-** Queda prohibido y sujeto a destrucción, por la autoridad competente el cultivo, de la adormidera (*papaver somniferum*) de la coca (*erythroxilon coca*), de la marihuana (*canabis indica* y *canabis sativa*) **no autorizada de conformidad con la Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial**, y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio.*

*Queda asimismo prohibida la importación, exportación, tráfico y uso de las plantas antes mencionadas, así como sus semillas cuando tuvieren capacidad germinadora y no estuvieren autorizados por ley y autoridad competente.”*

*“**ARTÍCULO 128.-** Se prohíbe a toda persona la importación de cualquier droga estupefaciente y de los medicamentos, que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, incluidos en el correspondiente decreto restrictivo que dicte el Poder Ejecutivo.*

*Tal importación será de atribución exclusiva del Ministerio y la ejercerá directamente libre de todo impuesto, carga y gravamen, limitando el monto de las importaciones a las necesidades médicas y a la investigación científica del país y, en todo caso, de acuerdo con las convenciones internacionales que el Gobierno haya suscrito o ratificado.*

*En relación con el cannabis de uso medicinal, así como el cáñamo de uso alimentario e industrial, no se aplicará este artículo y en su lugar se deberá estar a lo dispuesto en la **respectiva ley.**”*

**“ARTÍCULO 130.-** *Queda prohibida la venta o suministro al público de drogas estupefacientes o sustancias y productos psicotrópicos capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas.*

*Se exceptúa de la aplicación de esta prohibición el cannabis de uso medicinal debidamente autorizado conforme al ordenamiento jurídico vigente en la materia.”*

**“ARTÍCULO 136.-** *Toda persona queda obligada a permitir la entrada inmediata de los funcionarios del Ministerio y de las autoridades sanitarias, en el ámbito de su competencia y en los lugares autorizados, debidamente identificados, a su establecimiento agroindustrial, laboratorio, invernadero, locales industriales, comerciales o de depósito y a los inmuebles de su cuidado con el fin de tomar las muestras, realizar mediciones de rangos autorizados, calidad, bioseguridad, inocuidad y para controlar las condiciones del cultivo, la producción, tráfico, tenencia, almacenamiento o suministro de medicamentos y especialmente de semillas, raíces, plantas, flores y estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, declarados de uso restringido o regulado, según corresponda.*

**Artículo 371.-** *Sufrirá prisión de seis a doce años, el que, a cualquier título, cultivare plantas de adormidera (papaver somniferum), de coca (erythroxilon coca), de marihuana (cannabis indica y cannabis sativa) no autorizadas de conformidad con la Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial, o cualesquiera otras plantas o semillas de efectos similares, cuyo cultivo, tenencia o tráfico hayan sido declarados prohibidos o restringidos por el Ministerio de Salud.*

*(...)”*

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO ÚNICO.-** El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de seis meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, para emitir su reglamentación, previa consulta con las organizaciones productivas y de la sociedad civil interesadas.

Rige a partir de su publicación.